

Resolución del Consejo del Notariado N° 087-2014-JUS/CN

Lima, 30 de diciembre de 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Paul Edwin Del Carpio Luna contra la Resolución N° 02, de fecha 21 de julio del 2014, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, que resolvió declarar improcedente la queja interpuesta por dicho ciudadano contra el Notario Público Néstor Dionicio Villanueva Sánchez y denegó la apertura de proceso disciplinario contra el referido Notario, recurso impugnativo que ha dado mérito a la implementación del Expediente N° 57-2014-JUS/CN ante el Consejo del Notariado y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo disponen los Arts. 140º y 142º del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ejerce la supervisión del notariado, estando a cargo, entre otros, de ejercer la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones; así como de resolver en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones de los Tribunales de Honor de los Colegios de Notarios, relativas a asuntos disciplinarios;

Que es materia de apelación la Resolución N° 02, de fecha 21 de julio del 2014, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, que resolvió declarar improcedente la queja interpuesta por el ciudadano Paul Edwin Del Carpio Luna contra el Notario Público de Cusco Néstor Dionicio Villanueva Sánchez y denegó la apertura de proceso disciplinario contra el referido Notario;

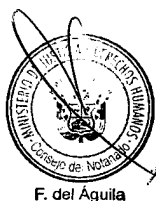
Que, de la revisión de los antecedentes se tiene que con fecha 12 de junio del 2014, don Paul Edwin del Carpio Luna, presentó ante el Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, queja contra el Notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez, por presunta comisión de infracción disciplinaria, en la extensión de escritura pública correspondiente a la transferencia de propiedad del vehículo con placa de rodaje N° IQ-7782, que resultaría de propiedad del ciudadano acotado, aduciendo no haber participado en la extensión de este instrumento y que esta circunstancia fue permitida y



F. del Aguila

avalada por el Notario señalado, por lo que existiría una evidente falsificación de documentos así como de su firma y huella digital;

Que en su queja del 12 de junio del 2014, Paul Eldwin Del Carpio Luna, ha señalado además que la transferencia del referido vehículo fue realizada a favor de Álvaro Luis Villanueva Arias, quien a su vez procedió a vender dicho bien a Aurelio Bernardo Rodríguez Mestas, otorgándose para ello otra escritura pública, de fecha 25 de marzo del 2006, ante el Notario Jorge Guillermo Gutiérrez Díaz, en la ciudad de Juliaca, y que las dos compras-ventas descritas sólo habrían sido posibles gracias a la intervención del Notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez, quien no habría identificado a los contratantes, conforme lo establece el Art. 55° del Decreto Legislativo N° 1049, por haber dado fe de personas que no comparecieron al momento de otorgar la escritura pública de la compra-venta realizada el 06 de marzo del 2006, solicitando por ello que se aperture proceso disciplinario al referido Notario;



F. del Águila

Que, el 30 de Junio del 2014, el Notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez presenta ante el Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios escrito a través del cual formula sus descargos en relación a la queja presentada por Paul Eldwin Del Carpio Luna, manifestando al respecto que no es la primera vez que dicho ciudadano presenta este tipo de recurso, pues con Expediente N° 01-2009, tramitado ante el Tribunal de Honor del referido Colegio, con los mismos argumentos impulso una queja de la que posteriormente se desistió, a mérito de lo cual por Resolución N° 02 de fecha 20 de diciembre del 2009 se declaró concluido el procedimiento; que de igual manera, en el expediente N° 005-2013-TH tramitado ante el aludido Tribunal el mismo quejoso y en base a los mismos hechos, presentó otra queja en su contra, pero por Resolución N° 005-2013-TH de fecha 27 de noviembre del 2013, se declaró improcedente la queja interpuesta y se denegó la apertura de proceso disciplinario;

Que, en su escrito de descargo el Notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez ha alegado asimismo que, conforme lo previsto en el Art. 154° del Decreto Legislativo N° 1049, la acción disciplinaria prescribe a los cinco años desde el día en que se cometió la presunta infracción administrativo disciplinaria, por lo que habiendo el quejoso cuestionado un acto jurídico de fecha 06 de marzo del 2006, a la fecha habrían transcurrido más de siete años y tres meses, debiendo por ello tenerse por prescrita la acción disciplinaria incoada, argumentando finalmente que el principio de la cosa juzgada previsto en el Art. 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, operaría en su favor, por cuanto el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de



Resolución del Consejo del Notariado N° 087-2014-JUS/CN

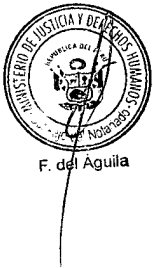
Dios ya ha emitido sendas resoluciones a su favor, las mismas que han quedado consentidas y ejecutoriadas en su oportunidad, solicitando ante ello no se dé lugar a iniciar proceso disciplinario en su contra;

Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 21 de julio de 2014, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios se pronunció sobre la queja presentada por Paul Eldwin Del Carpio Luna, resolviendo declarar *improcedente* la queja interpuesta y *denegar* la apertura de proceso disciplinario contra el Notario Público Néstor Dionicio Villanueva Sánchez, indicándose en dicha resolución que de los hechos descritos en la queja como del descargo efectuado por el mencionado Notario, se advierte que los hechos materia de la queja, en este caso la elaboración de escritura pública de compra-venta, se realizaron el 06 de marzo del año 2006; por lo que en aplicación del Art. 154° del Decreto Legislativo N° 1049, habiendo a la fecha transcurrido ocho años y tres meses, la acción administrativo disciplinaria ha prescrito;

Que por escrito presentado el 14 de agosto de 2014, Paul Edwin del Carpio Luna, dentro del plazo de ley, interpone recurso de apelación contra lo resuelto por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, recurso que le fue concedido a través de la Resolución N° 03 del 15 de agosto de 2014, siendo derivado este recurso así como los demás antecedentes a la Presidencia del Consejo del Notariado, mediante Oficio N° 018-2014-TH-CNCMD (18AGO2014);

Que examinado el recurso impugnativo descrito, se advierte que en éste el ciudadano Paul Edwin del Carpio Luna aduce que recién el 30 de abril del 2014 tomó conocimiento de los hechos que motivan la queja interpuesta, lo cual estaría acreditado con comprobante de pago emitido por Registros Públicos por concepto de copia literal del Registro de Propiedad Vehicular, por tanto a partir de este hecho es que recurre ante el Colegio de Notarios a fin de hacer valer sus derechos; que serían varias las faltas que viene cometiendo el Notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez, como el caso del Exp. N° 01-2009 y el Exp. N° 005-2013-TH tramitados ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, con los cuales se demostraría la inconducta funcional del Notario, si se tiene en cuenta que los mismos no han concluido con pronunciamiento sobre el fondo y no se ha cuestionado en ellos la conducta del Notario;

Que el ciudadano acotado ha manifestado asimismo en su recurso de apelación que el Notario Público Néstor Dionicio Villanueva Sánchez habría reconocido las faltas por el cometidas, lo cual estaría demostrado con "documento



privado de reconocimiento de compromiso de pago”, celebrado por el quejoso con el señor Álvaro Villanueva Arias, quien resultaría ser sobrino del notario, y en el cual le reconoce una deuda por s/45,000.00, documento que el Notario suscribió en calidad de garante, otorgando una letra de cambio también suscrita por su persona, y cuyo resultado fue su desistimiento, que el aludido Notario ha señalado con su descargo, argumentado finalmente que los actos realizados por el Notario quejado son una clara transgresión de las normas que regulan su actuar, previstas en la Ley N° 26662 y el Decreto Legislativo N° 1049 Decreto Legislativo del Notariado, lo que implica la responsabilidad y garantía por su desempeño que colisiona con las leyes que establecen el quehacer notarial, lo que ameritaría una sanción, indicándose también que de los hechos que debió y pudo evitar, las evidencias, adulteraciones se puede desprender y tener convicción que el Notario quejado habría actuado irregular e intencionalmente, en contradicción a lo previsto en el Código de Ética del Notariado Peruano;

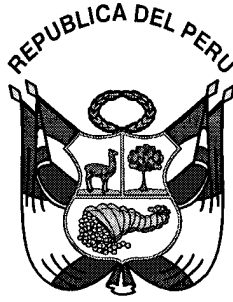
Que, examinada la documentación obrante en el expediente implementado se desprende que el Notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez con su escrito de descargo solicitó al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios se aplique la prescripción de la acción disciplinaria, respecto a la queja presentada en su contra por Paul Eldwin Del Carpio Luna, sustentado su pedido en el plazo previsto en el Art. 154° del Decreto Legislativo N° 1049, que establece que la acción disciplinaria prescribe a los cinco años desde el día en que se cometió la presunta infracción administrativa disciplinaria, dado que el quejoso ha cuestionado un acto jurídico de fecha 06 de marzo del 2006, y ya habrían transcurrido más de siete años y tres meses;



F. del Aguila

Que, se advierte asimismo que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, en la resolución cuestionada, declaró improcedente la queja interpuesta y denegó la apertura de proceso disciplinario contra el Notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez, al haber determinado que ha prescrito la acción disciplinaria contra dicho notario, aplicando en su análisis la norma invocada por el referido Notario, esto es el Art. 154° del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, en relación a la prescripción ha de tenerse en cuenta que ésta constituye una figura jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo va a producir la consolidación de determinadas situaciones de hecho, generando asimismo determinados efectos jurídicos en relación a los derechos o facultades de las personas o de sus obligaciones, constituyendo una institución de orden público, al ser una de las finalidades de su aplicación el contribuir a la seguridad jurídica, resultando aplicable asimismo respecto a las facultades de las autoridades de la administración pública, entre



Resolución del Consejo del Notariado N° 087-2014-JUS/CN

éstas el ejercicio de su facultad punitiva, materializada en el campo del derecho administrativo en la potestad sancionadora o disciplinaria;

Que, conforme lo previsto en el numeral 233.1 del Art. 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establece las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar, estableciendo igualmente la indicada norma que en caso no estuviera determinado dicho plazo, esta facultad de la administración prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera un acción continuada;

Que, de igual modo el numeral 5 del Art. 230° de la Ley acotada contempla como uno de los principios de la potestad sancionadora de las entidades la *irretroactividad*, desprendiéndose de lo señalado en dicha norma en relación a este principio que en la tramitación de todo procedimiento administrativo sancionador resultarán aplicables aquellas disposiciones sancionadoras que estuvieron vigentes en el momento en que el administrado incurrió en la conducta a sancionar, salvo que las normas sancionadoras posteriores le sean más favorables;



F. del Aguila

Que por su parte, el numeral 233.3 del Art. 233° de la Ley N° 27444 establece el procedimiento para resolver la prescripción, cuando ésta es alegada en un procedimiento sancionador, disponiendo que los administrados han de plantearla por vía de defensa y que la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos;

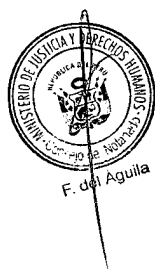
Que, en el presente el Notario quejado, con su escrito de descargo, planteó la prescripción de la acción disciplinaria ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, habiendo este órgano procedido a resolverla de conformidad a lo establecido en el numeral 233.3 del Art. 233° de la Ley N° 27444, esto es sin entrar a analizar los argumentos de fondo que sustentan la queja planteada; sin embargo para efectos del cómputo del plazo prescriptorio, esta instancia aplicó el Art. 154° del Decreto Legislativo N° 1049, sin tener en cuenta que, de conformidad al principio de irretroactividad, la norma que resultaba aplicable era el Art. 159° del Decreto Ley N° 26002, cuerpo legal vigente a la fecha en que presuntamente ocurrió la conducta a sancionar;

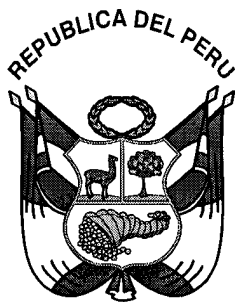
Que efectivamente, al 06 de marzo del año 2006, fecha en que el Notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez elevó a escritura pública la compra –venta del automóvil de placa de rodaje N° IQ -7782, la norma que regulaba la función notarial se encontraba conformada por el Decreto Ley N° 26002, norma cuyo Art. 159º establecía un plazo menor para el computo del plazo prescriptorio de la acción disciplinaria contra los Notarios, en este caso 03 años, en lugar de los 05 años actualmente previstos por el Decreto Legislativo N° 1049, en su Art. 154º;

Que el mencionado Art. 159º del Decreto Ley N° 26002 establecía igualmente que el computo del plazo prescriptorio se iniciaba *el día en que se cometió la falta*, momento que, para los efectos del presente caso debe ser entendido como el día en que el Notario quejado elevó a escritura pública, la compra-venta antes descrita, no siendo válido en consecuencia el argumento esgrimido en la apelación, de que este plazo se debió computar desde el momento en que el ciudadano Paul Eldwin Del Carpio Luna presuntamente adquirió conocimiento de la comisión de dicho acto;

Que conforme es de verse, la resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, al citar como fundamento jurídico de su decisión una norma que no correspondía aplicar al caso concreto, por no ser aquella vigente al momento en que la presunta inconducta funcional se habría cometido, ha acarreado que este acto administrativo presente un vicio en su motivación jurídica; no obstante este vicio es *no trascendente*, pues corresponde al supuesto previsto en el numeral 14.2.5 del Art. 14º de la Ley N° 27444, que determina como uno de los actos administrativos afectados por un vicio no trascendente, aquel respecto al cual se concluya indudablemente de cualquier otro modo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

Que en efecto, ya sea con el plazo prescriptorio que establecía la anterior Ley del Notariado- Decreto Ley N° 26002-, o aquel previsto en el Decreto Legislativo N° 1049, este Consejo ha constatado que la acción disciplinaria contra el Notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez ya se encontraba prescrita al 12 de junio del año 2014, fecha en que el ciudadano Paul Eldwin Del Carpio Luna interpuso queja contra el aludido Notario ante el Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, deduciéndose de ello que el resultado de lo decidido por el Tribunal de Honor de este Colegio hubiese tenido el mismo contenido, en el sentido de establecer prescrita la acción disciplinaria, de haber aplicado en su análisis el Decreto Ley N° 26002;





Resolución del Consejo del Notariado N° 087-2014-JUS/CN

Que de conformidad al principio administrativo de celeridad, previsto en el numeral 1.9 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

Que el numeral 1.10 de la norma acotada prevé igualmente el principio de eficacia, principio por el cual los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados;

Que en atención a los hechos descritos y argumentos jurídicos desarrollados, corresponde que el Consejo del Notariado, en aplicación de los principios administrativos de Celeridad y Eficacia, y en atención a lo normado por el Art. 14° de la Ley N° 27444, disponga la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución N° 02, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios;

Que, los miembros del Consejo del Notariado, en sesión del 29 de diciembre del 2014 por mayoría, han adoptado la decisión de disponer la conservación de la precitada resolución, acordando asimismo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Paul Eldwin Del Carpio Luna, al haberse constatado la prescripción del ejercicio de la acción disciplinaria, contra el Notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez;

Conforme lo previsto en el numeral 5 del Art. 230°, numeral 233.3 del Art. 233° y Art. 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1049, concordante con el Artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y estando a lo acordado por éste órgano en la sesión de fecha 29 de diciembre del 2014;



SE RESUELVE:


Artículo 1º.- DISPONER la conservación de la Resolución N° 02, de fecha 21 de julio del 2014, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios; en consecuencia, precisar que la acción disciplinaria se encuentra prescrita en aplicación del Art. 159º del Decreto Ley N° 26002.

Artículo 2º.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Paul Eldwin Del Carpio Luna, contra la Resolución N° 02, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, por la que se denegó la apertura de procedimiento disciplinario contra el Notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez, al haber prescrito el ejercicio de la acción disciplinaria, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente resolución al Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios y a los interesados, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese,

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana del Águila Tuesta, Dr. Manuel Francisco Jiménez Achútegui, Dr. Edgar Zenón Chirinos Manrique y Dr. Carlos Enrique Becerra Palomino.


PRIEDA ROXANA DEL AGUILA TUESTA
Presidenta
Consejo del Notariado